



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-65/2022

PARTE ACTORA: GENOVEVA
HUERTA VILLEGAS

TERCERA INTERESADA:
AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE
RIVERA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** LUIS ENRIQUE
RIVERO CARRERA

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente **TEEP-JDC-006/2022**, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión organizadora	Comisión Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Comité	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Juicio (s) de la ciudadanía	Juicio (s) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Parte actora, accionante o promovente	Genoveva Huerta Villegas
Resolución impugnada o controvertida	Resolución emitida en el expediente TEEP-JDC-006/2022
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la Parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes.

I. Procedimiento de renovación del Comité.

- 1. Convocatoria.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno se publicó en los estrados físicos y electrónicos del PAN la Convocatoria.
- 2. Registro de candidaturas.** El diez de octubre siguiente, la Comisión organizadora determinó el cierre del registro de candidaturas, recibéndose –entre otros– la solicitud de registro de la planilla encabezada por Genoveva Huerta Villegas, actora en este juicio.
- 3. Jornada electoral.** El catorce de noviembre de la anualidad pasada se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité.
- 4. Sesión de cómputo.** El dieciséis de noviembre siguiente concluyó la sesión de cómputo del proceso electivo de renovación del Comité, en la cual se otorgó el triunfo a una planilla distinta a la que integra la Parte actora.

II. Inconformidad. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2022

noviembre de dos mil veintiuno la Parte promovente presentó juicio de inconformidad ante la Comisión organizadora, el cual fue identificado con la clave CJ/JIN-399/2021, resuelto por la Comisión de justicia el dieciséis de diciembre posterior —en el sentido de ratificar los resultados del cómputo— y notificado el diecisiete de diciembre siguiente.

III. Juicio de la ciudadanía local.

- 1. Presentación.** Inconforme con la resolución emitida por la Comisión organizadora, el cinco de enero del año en curso la Parte accionante presentó demanda ante el Tribunal local, la cual dio origen al expediente TEEP-JDC-006/2021.
- 2. Resolución controvertida.** El diez de febrero siguiente, el Tribunal responsable emitió la Resolución impugnada, en la que determinó desechar de plano la demanda que presentó la Parte accionante en esa instancia, al considerar que su presentación fue extemporánea.

IV. Juicio de la ciudadanía.

- 1. Presentación.** En desacuerdo con la Resolución controvertida, el catorce de febrero de esta anualidad la Parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, dirigida a esta Sala Regional.
- 2. Remisión y turno.** El diecisiete de febrero siguiente se recibieron en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, formándose el expediente **SCM-JDC-65/2022**, el cual fue turnado a la ponencia del entonces magistrado Héctor Romero Bolaños.

- 3. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el entonces magistrado instructor **radicó** el juicio y posteriormente **admitió** a trámite la demanda.
- 4. Retorno, recepción y cierre de instrucción.** Toda vez que el seis de marzo del año que transcurre concluyó el encargo del magistrado Héctor Romero Bolaños, el catorce siguiente el expediente fue returnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien en su oportunidad acordó tenerlo por recibido; y, al considerar que se encontraba debidamente integrado, sin que existiera diligencia alguna pendiente por desahogar, **cerró instrucción.**

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por una ciudadana y otra persona, por propio derecho y como militantes del PAN, quienes se ostentan, respectivamente, como candidata a la Presidencia del Comité y su representante propietario y de la planilla que encabeza, con el fin de controvertir una resolución del Tribunal local que desechó de plano por extemporánea la demanda que presentaron para controvertir la determinación de la Comisión de justicia.

Supuesto que resulta de la competencia de este órgano jurisdiccional y fue emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2022

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.¹ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Pronunciamiento sobre el escrito de la persona que pretende comparecer como tercera interesada. Con relación al escrito de comparecencia presentado por **AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ**, en el cual solicita se le tenga como persona tercera interesada en el presente juicio, en estima de esta Sala Regional es procedente atendiendo a lo siguiente.

- a) **Forma.** El requisito debe tenerse por cumplido, pues cuenta con firma autógrafa.
- b) **Oportunidad.** Fue presentado oportunamente, ya que quien comparece acudió dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda.²

Además, la compareciente tiene un interés contrario al de la Parte actora, de modo que al cumplir con los requisitos referidos se deberá de tener como tercera interesada en el presente juicio a **AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ**.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

² Ello pues la demanda del Juicio de la ciudadanía se publicó en los estrados del Tribunal local a las quince horas con cuarenta minutos del catorce de febrero de la anualidad que transcurre, por lo que el plazo previsto en la Ley de Medios transcurrió desde ese momento a la misma hora del diecisiete posterior. Luego, si el escrito se presentó a las quince horas con cuatro minutos del propio diecisiete de febrero, es evidente su oportunidad.

TERCERA. Pronunciamiento respecto al escrito de ampliación de demanda presentado por la Parte accionante.

Este Tribunal ha señalado que la presentación de un escrito de demanda de un medio impugnativo ocasiona el agotamiento de la facultad respectiva, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, y por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente que se haga valer una vez más ese derecho mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

A lo anterior resulta aplicable la razón esencial de la tesis de rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**.³

No obstante, en la jurisprudencia **18/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**,⁴ se indica que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 31 y 32.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2022

controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

En este orden de ideas, la ampliación de la demanda se justifica cuando tiene como propósito obtener la cabal y plena eficacia de las garantías de defensa y audiencia, sin que se obstaculice o se oponga a la impartición de justicia en forma pronta y expedita, como se ordena en el artículo 17 de la Constitución.

De lo anterior, se tiene que, en general, la demanda inicial en los medios impugnativos no es susceptible de ser ampliada, en razón de que los principios de definitividad y preclusión lo impiden, sin embargo, como el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, garantizados también por la Constitución, implican que las personas que acuden a juicio como partes actoras conozcan los hechos en que se funden los actos perjudiciales de sus intereses.

Ello, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones, **cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban** y de esta manera tenga la oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos.

Lo anterior siempre y cuando con ello no se conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; esto es, **que no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos**

ya controvertidos, ni que impida al órgano jurisdiccional a resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Ahora bien, en el caso, esta Sala Regional determina no admitir la ampliación de la demanda formulada por la Parte accionante, pues de esta se advierte que reitera los argumentos de la demanda encaminados a controvertir la Resolución impugnada.

Ello pues, como se ha indicado, la procedencia de la ampliación de una demanda está condicionada a que se trate de hechos nuevos estrechamente relacionados con los invocados en el escrito inicial o cuando la parte actora conozca hechos anteriores que hasta ese momento le eran desconocidos y que por ello, sobre estos hechos no había podido defenderse con anterioridad.

Lo anterior se estima así pues en dicho escrito de ampliación la Parte accionante reitera los argumentos que ya hizo valer para demostrar lo incorrecto de la decisión del Tribunal responsable al desechar de plano la demanda mediante la cual controvertían la diversa de la Comisión de justicia, sin brindar argumentos adicionales derivados de los hechos que afirman haber conocido después de presentar la demanda, lo que se traduce en una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya conocidos y controvertidos previamente.

CUARTA. Requisitos de procedencia de la demanda. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la Parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2022

b) Oportunidad. Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley de Medios.⁵

c) Legitimación y personería. La Parte actora está legitimada para promover el juicio, pues la Comisión de justicia reconoce su militancia al PAN en la resolución emitida en el expediente **CJ/JIN/399/2021**⁶, aunado a que también fue parte actora en la instancia jurisdiccional local.

Por otro lado, si bien Marvin Fernando Sarur Hernández no acreditó ser representante de la planilla encabezada por Genoveva Huerta Villegas, la mencionada candidata puede acudir en representación de la planilla, pues el beneficio que pudiera obtener con la sustanciación de este medio de impugnación comprende a la planilla completa.⁷

d) Interés jurídico. Está acreditado, pues los agravios de la demanda están encaminados a controvertir la Resolución impugnada, la cual estima le causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistírle razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados.

e) Definitividad. Queda satisfecho el requisito, pues de conformidad con la normativa electoral de Puebla, no existe otro medio de defensa que la Parte accionante deba agotar antes de acudir a esta instancia.

QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología. En virtud de que en los Juicios de la ciudadanía se

⁵ Toda vez que la Resolución controvertida se notificó vía correo electrónico a la Parte actora el diez de febrero de esta anualidad —como consta de la cédula correspondiente, visible a foja 251 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente, aunado a que tal circunstancia es reconocida por la Parte promovente en su demanda—, mientras que el Juicio de la ciudadanía se presentó el catorce de febrero siguiente; es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁶ Consultable del reverso de la foja 186 al anverso de la diversa 202 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente.

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-66/2022**, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios si pueden deducirse de los hechos narrados, de conformidad con el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, así como la razón esencial de las jurisprudencias **3/2000** y **4/99**⁸, enseguida se hará una síntesis de los planteamientos de la Parte promovente aplicando la referida suplencia.

A. Síntesis de agravios.

En el apartado único de agravios de la demanda, la Parte actora sostiene que el Tribunal responsable dejó de observar los principios de debido proceso, exhaustividad, congruencia (interna y externa), además de que no salvaguardó su derecho de acceso a la justicia, en atención a lo siguiente:

1. Considera que el Tribunal local no fue exhaustivo, pues únicamente realizó una reproducción literal de la demanda que presentó en esa instancia sin atender las circunstancias del caso concreto, señalando el criterio de esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-16/2022.
2. Con la Resolución impugnada se vulnera –a su juicio- su derecho de acceso a la justicia, toda vez que se impidió que una autoridad jurisdiccional conociera el fondo de la controversia planteada.
3. La Resolución controvertida incurre en incongruencia externa, pues no es acorde con el mandato del artículo 14 de la Constitución, ya que se le deja en estado de indefensión, además de ser incongruente internamente, toda vez que el Tribunal local consideró erróneamente todos los días y horas como hábiles para el cómputo del plazo de interposición del Juicio de la ciudadanía local.

B. Pretensión y controversia.

⁸ De rubros: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” y “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, página 5 y Suplemento 3, Año 2000, página 17, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2022

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional advierte que la Parte promovente pretende se revoque la Resolución impugnada, para que el Tribunal responsable conozca el fondo de la controversia planteada en aquella instancia. Por tal motivo, la controversia en el presente juicio consiste en verificar si el desechamiento del medio de impugnación local fue o no conforme a Derecho.

C. Metodología.

Esta Sala Regional considera que el estudio de los agravios se hará en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio alguno a la Parte promovente, conforme a la jurisprudencia **4/2000**,⁹ de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

SEXTA. Síntesis de la resolución impugnada. En la Resolución controvertida el Tribunal responsable desechó de plano la demanda que dio origen al Juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-006/2022, al considerarlo extemporáneo, pues concluyó que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 355 BIS del Código local, el cual establece que la interposición de ese medio de defensa debe hacerse en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal responsable señaló que al haberse publicado la determinación de la Comisión de justicia en los estrados físicos y electrónicos del PAN y notificado a la Parte actora el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno,

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

el plazo para presentar la demanda transcurrió del dieciocho al veinte de diciembre siguientes, mientras que la demanda fue presentada hasta el cinco de enero del año en curso.

Lo anterior, tomando en cuenta la normativa interna del PAN, así como el criterio establecido por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-16/2022.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Atendiendo al planteamiento metodológico expuesto, enseguida se estudiarán los agravios hechos valer por la Parte accionante, los cuales se estiman **fundados** pero a la postre **inoperantes**, como se explica a continuación.

Esta Sala Regional considera que le asiste razón a la Parte promovente cuando afirma que el Tribunal local no fue exhaustivo al emitir la Resolución controvertida al dejar de atender las circunstancias del caso concreto.

Ello, pues si bien el Tribunal responsable aplicó correctamente el criterio emitido por este órgano jurisdiccional en el expediente SCM-JDC-16/2022¹⁰ –en el que se determinó que el plazo para la interposición de los medios de impugnación relacionados con el proceso de elección intrapartidario de elección de comités directivos estatales del PAN debe computarse contando todos los días como hábiles-¹¹, no debió desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación local –bajo el argumento de la extemporaneidad-, sin antes pronunciarse con relación a las pruebas que se le presentaron para justificar la razón por la que la demanda se había presentado hasta el cinco de enero del año en curso.

Lo anterior, pues la Parte actora señaló que los periodos vacacionales de los cuales disfrutaron tanto ese órgano

¹⁰ El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo 72 numeral 2 de los Estatutos del PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2022

jurisdiccional local como la Comisión de justicia habían sido la causa que le impidió presentar antes el medio de defensa que fue desechado.

En ese sentido, esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes que las causas de improcedencia deben ser manifiestas y acreditarse de manera fehaciente, sin dejar lugar a dudas sobre los elementos que acreditan la causal respectiva, lo que no ocurrió en el caso concreto.

En efecto, en la Resolución impugnada el Tribunal responsable se limitó a señalar –como se refirió previamente- que el plazo de presentación del Juicio de la ciudadanía local había transcurrido del dieciocho al veinte de diciembre de dos mil veintiuno, pues la Parte actora había sido notificada de la determinación de la Comisión de justicia el diecisiete de diciembre anterior, sin tomar en cuenta la presentación de diversas pruebas con base en las cuales aquélla pretendía justificar la presentación de la demanda hasta el cinco de enero de esta anualidad.

Con base en lo anterior, a consideración de esta Sala Regional el Tribunal responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia de la Parte actora, pues desechó la demanda sin tomar en cuenta que la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad no estaba actualizada de manera fehaciente, toda vez que para justificar que la demanda se hubiera presentado el cinco de enero de esta anualidad, la Parte accionante había presentado elementos de prueba relacionados con que las oficinas de la Comisión de justicia como el propio Tribunal local estaban cerrados por sus respectivos períodos vacacionales.

En ese sentido, se considera que al no estar acreditada fehacientemente la causal de improcedencia y haber argumentos

de la Parte actora en relación con la manera de contar el plazo que implicaban una controversia frente a lo señalado por la Comisión de justicia en su informe circunstanciado –que solicitó el desechamiento de la demanda por ser extemporánea—, el pronunciamiento del Tribunal responsable debió haber sido de fondo, pues antes de decantarse por la extemporaneidad en la presentación de la demanda, se tenía que analizar si estaba acreditado que la Comisión de justicia había gozado del período vacacional señalado por la Parte promovente y que por ello sus oficinas estaban cerradas impidiendo la presentación ante ésta del medio de impugnación respectivo y, en caso de acreditar esa situación, valorar si ello había provocado justificadamente que la presentación de la demanda tuviera lugar hasta el cinco de enero de este año.

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable debió advertir que, en el caso, la Parte actora planteó en su demanda local diversos señalamientos para justificar la oportunidad de su escrito, motivo por el cual el pronunciamiento sobre la oportunidad debió efectuarse mediante un análisis de fondo, so pena de incurrir en un vicio lógico de petición de principio y prejuzgar acerca del mismo, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia **P./J. 135/2001**,¹² de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

En ese entendido, el Tribunal local debió admitir el Juicio de la ciudadanía local y, en un análisis de fondo, valorar las pruebas ofrecidas por la Parte accionante para determinar en su caso, si estaba o no acreditada la imposibilidad de presentar oportunamente su escrito de demanda ante el órgano partidista y, en consecuencia, emitir el pronunciamiento correspondiente, de ahí lo **fundado** del agravio.

¹² Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta., Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2022

No obstante, este órgano jurisdiccional considera **inoperante** el motivo de disenso, pues si bien –conforme a lo señalado previamente- el Tribunal responsable no debió desechar la demanda de la Parte accionante sin antes dirimir la controversia respecto al supuesto hecho de que la responsable primigenia tenía cerradas sus oficinas con motivo de los mencionados periodos vacacionales y que por ello, no se había podido presentar en el plazo respectivo el medio de impugnación, a ningún fin práctico llevaría revocar la Resolución impugnada, como se pretende.

Se considera lo anterior, pues la documental aportada por la Parte promovente –tanto en esta instancia como ante el Tribunal local- para demostrar el supuesto periodo vacacional de la Comisión de justicia no resulta idónea para acreditar, aun de forma indiciaria, que la Comisión de justicia estuvo cerrada dentro del periodo comprendido entre el veinte de diciembre de dos mil veintiuno y el tres de enero del presente año.

Al respecto, debe decirse que la prueba cuyo análisis omitió el Tribunal responsable es la impresión de un correo electrónico en el que aparentemente la JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS del Comité Ejecutivo Nacional del PAN hace de conocimiento del personal los días en los cuales podrán disfrutar de un periodo vacacional, así como el medio y las condiciones para hacer la notificación respectiva a dicha área.

Ello pues en el contenido de dicho correo electrónico se precisa que el referido período "... SERÁ DEL 20 DE DICIEMBRE 2021 AL 03 DE ENERO 2022 ...", considerando "... DE VITAL IMPORTANCIA REALIZAR Y NOTIFICAR AL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS LOS DÍAS A

DISFRUTAR (...), PREVIO ACUERDO CON SU JEFE INMEDIATO”; y, se adjunta el formato correspondiente.

En ese sentido, sin entrar al análisis del tipo de documento de que se trata y su respectivo alcance probatorio, este órgano jurisdiccional considera –como ya se refirió- éste no resulta idóneo para acreditar, tal y como lo afirma la Parte accionante: **a)** Que la Comisión de justicia estuvo cerrada por vacaciones del veinte de diciembre de dos mil veintiuno al tres de enero del presente año; y, **b)** Que dicha circunstancia le obligó a presentar su demanda hasta el cinco de enero del año en curso.

Lo anterior, toda vez que dicho documento únicamente da cuenta de un aviso de la JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS dirigido a todo el personal (sin especificar a qué áreas en concreto se refiere) sobre el posible periodo en que podrían disfrutar de sus vacaciones y la forma en que debían solicitarlo (mediante el llenado y presentación del formato adjunto), mas no así que la Comisión de justicia en dicho lapso tuviera cerradas sus oficinas o que no recibiría en su Oficialía de Partes algún medio de impugnación.

En ese sentido, del contenido de ese correo electrónico, contrario a lo indicado por la Parte accionante, no es posible desprender de forma evidente que la Comisión de justicia tuviera sus oficinas cerradas en el lapso que indica y que no se pudiera presentar ante la misma medios de impugnación para controvertir sus determinaciones, máxime que la Comisión de justicia al rendir su informe ante el Tribunal responsable manifestó que contrario a lo indicado por la Parte actora sus oficinas estaban abiertas para la presentación de medios de impugnación como consecuencia de los procesos electorales extraordinarios en curso.

Aunado a lo expuesto, esta Sala Regional considera que incluso de haberse acreditado que la Parte actora tenía razón en cuanto al período vacacional de la Comisión de justicia, el plazo para



presentar la demanda conforme al artículo 353 Bis del Código local, habría transcurrido del dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno al cuatro de enero del presente año, lo que igualmente actualizaría la improcedencia por extemporaneidad, tal como se advierte de la siguiente descripción gráfica:

DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO Y ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				17 (diecisiete) Notificación de la resolución emitida por la Comisión de Justicia	18 (dieciocho) Primer día para presentar el Juicio de la ciudadanía local	19 (diecinueve) Segundo día para presentar el Juicio de la ciudadanía local
20 (veinte)	21 (veintiuno)	22 (veintidós)	23 (veintitrés)	24 (veinticuatro)	25 (veinticinco)	26 (veintiséis)
SUPUESTO PERIODO VACACIONAL DEL PAN						
27 (veintisiete)	28 (veintiocho)	29 (veintinueve)	30 (treinta)	31 (treinta y uno)	1 (uno)	2 (dos)
SUPUESTO PERIODO VACACIONAL DEL PAN						
3 (tres) Supuesto periodo vacacional del PAN	4 (cuatro) Tercer y último día para presentar el Juicio de la ciudadanía local	5 (cinco) Presentación de la demanda				

Ahora, como se ha demostrado, si bien asiste razón a la Parte accionante respecto a la falta de exhaustividad del Tribunal responsable, **su planteamiento no resulta suficiente para alcanzar su pretensión** de que esta Sala Regional ordene al Tribunal local resolver en fondo la controversia, toda vez que aun cuando no debió estimar actualizada la causal de improcedencia para no prejuzgar sobre el planteamiento de la Parte actora e incurrir en vicio lógico de petición de principio, de todos modos era una cuestión que debía –en un momento posterior– analizar a la luz de los argumentos y pruebas aportadas, para determinar si la causa aducida por la Parte accionante para presentar su demanda hasta el cinco de enero de dos mil veintidós estaba o no justificada.

A mayor abundamiento y con relación a la inconformidad de la Parte actora respecto a que se contaran todos los días como hábiles, esta Sala Regional considera que la determinación del Tribunal local es acorde con los criterios de este Tribunal Electoral; además, del calendario anterior, es posible advertir que el plazo con el que esta contaba para presentar su demanda, aun contemplando el supuesto periodo vacacional del PAN, habría fenecido el cuatro de enero, mientras que la demanda fue presentada hasta el día siguiente, de ahí que sí se actualizaba la extemporaneidad respectiva, motivo por el cual se actualiza la **inoperancia** de los agravios.

No pasa desapercibido que la Parte actora también controvierte la fecha en que concluía el plazo para presentar su demanda, pues se duele que el Tribunal responsable había informado su periodo de suspensión de labores del veinte al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado y que durante dicho plazo no se recibirían medios de impugnación de su competencia, por lo que no transcurrirían los plazos procesales respectivos.

Sin embargo, tal circunstancia no resulta suficiente para justificar que la Parte accionante presentara su demanda en un plazo distinto al que tenía para hacerlo.

Esto pues conforme al diseño de los medios de impugnación que regula el Código local, las demandas deben presentarse ante la autoridad u órgano responsable que emitió el acto o resolución impugnada, aunque si bien de manera excepcional –y atendiendo a la unidad jurisdiccional de la cadena impugnativa– es posible presentarlas directamente ante el órgano jurisdiccional competente,¹³ lo que en su caso interrumpiría el plazo respectivo.

¹³ Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 43/2013 de la Sala Superior de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2022

No obstante, esta posibilidad no debe traducirse en una opción de que esos medios de impugnación se presenten en plazos distintos a los legalmente establecidos, máxime que como se ha explicado la Parte accionante no logró acreditar de manera fehaciente que estuviera impedida para presentar su demanda de forma oportuna ante la Comisión de justicia.

Así, aun cuando la Parte actora tenga razón en cuanto al período de suspensión de labores del Tribunal responsable, dicha circunstancia tampoco operaría a su favor, toda vez que incluso suponiendo la actualización de los periodos vacacionales tanto del Tribunal responsable como de la Comisión de justicia, habría sido con el de esta última que hubiese contado con más días para presentar su demanda antes de que feneciera el plazo correspondiente el cual como ya se ha dicho, fenecía el cuatro de enero de esta anualidad.

No obstante, la Parte actora optó por presentar su demanda hasta el cinco de enero, es decir, una vez que feneció el plazo legal previsto para tal efecto.

La conclusión anterior resulta acorde con el criterio contenido en la tesis **XXXII.4 K**,¹⁴ de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, AUN CUANDO SEAN FUNDADOS, EL ÓRGANO DE AMPARO ADVIERTE UN DIVERSO MOTIVO QUE HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA RESPECTO DE LA ANALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, YA QUE NI CON LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL QUEJOSO OBTENDRÍA UNA**

¹⁴ Consultable en: Registro digital:2020885. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, materia común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 71, octubre de 2019, tomo IV, página 3480. Tipo: Aislada.

RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES”, el cual es orientador para esta Sala Regional.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la Parte accionante se queja de que el Tribunal local se limitó a transcribir el criterio de esta Sala Regional en la sentencia que dictó en el juicio SCM-JDC-16/2022, para efecto de computar el plazo para la presentación de su medio de impugnación.

No obstante, el agravio se estima **infundado**, pues aun cuando pudiera tratarse de una reproducción similar o igual a los argumentos utilizados por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-16/2022, lo cierto es que el criterio respectivo sí resultaba aplicable en el caso concreto.

En efecto ha sido criterio sostenido de este Tribunal Electoral que para el cómputo de los plazos relacionados con los medios de defensa presentados en el marco de un proceso de elección de comités directivos estatales del PAN deben contarse todos los días como hábiles, tal como se establece en la resolución SUP-CDC-5/2019.¹⁵

Así, al resolver el juicio SCM-JDC-16/2022 esta Sala Regional se pronunció en el sentido en que lo hizo la Sala Superior en la resolución citada en el párrafo anterior, razón por la cual el hecho de que el Tribunal responsable hubiera retomado dicho criterio se considera conforme a Derecho, sin que la transcripción de la que se queja la Parte accionante le implicara un perjuicio, pues más allá de la forma en que lo hizo el Tribunal local, se basó en un criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, retomado por esta Sala Regional en la sentencia ya referida y que atendió de manera efectiva los argumentos expresados por la Parte actora para pretender justificar la

¹⁵ Dictada a propósito de la supuesta contradicción de criterios entre las salas Superior y Regional Monterrey –en las sentencias SUP-REC-382/2019 y SM-JDC-207/2019-, y la Sala Guadalajara en la diversa SG-JDC-254/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2022

presentación oportuna de su medio de impugnación ante el Tribunal local.

Conforme a lo anterior, al haber resultado **fundados** los agravios sobre la falta de exhaustividad y la vulneración del derecho de acceso a la justicia por parte del Tribunal responsable, pero **inoperantes** e **infundados** aquellos relacionados con la oportunidad de la demanda, procede **modificar** la Resolución impugnada, a efecto de que prevalezcan los razonamientos desarrollados por esta Sala Regional en esta sentencia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la Resolución impugnada, en los términos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la Parte actora, al Tribunal local,¹⁶ así como a la persona tercera interesada; y, por **estrados** a las demás personas interesadas

En su caso, devuélvanse las constancias que corresponda y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente del magistrado José Luis Ceballos Daza, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁶ Con copia certificada de la presente resolución.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA¹⁷, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-65/2021¹⁸.

Me permito expresar las consideraciones por las cuales, a pesar de acompañar el sentido en que se resuelve el asunto señalado al rubro, disiento de manera muy respetuosa del criterio adoptado por la mayoría en lo tocante a la determinación de no dar curso a la ampliación de demanda que formuló la parte actora.

Enseguida explico las consideraciones en que se apoya mi posición.

1. Plazo para promover el medio impugnativo y fechas en que se presentaron tanto el escrito inicial de demanda como la respectiva ampliación.

Como se menciona en la resolución aprobada por mis pares, la sentencia controvertida se notificó vía correo electrónico a la parte actora el diez de febrero de esta anualidad, por lo que, acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Medios, el plazo de cuatro días para presentar el medio impugnativo **corrió del once al catorce de febrero¹⁹.**

¹⁷ De conformidad con los artículos 174, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ Secretario: Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa.

¹⁹ Lo anterior, tomando en cuenta que para el plazo para la interposición del medio de impugnación **debe computarse contando todos los días como hábiles**, en razón de que la controversia guardaba relación con la elección de órganos al interior del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, y de conformidad con el artículo 72 numeral 2 de los Estatutos de dicho instituto político, y la jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2022

Ahora bien, de autos se advierte que a las **quince horas con veintiún minutos del catorce de febrero**, la parte promovente presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla el **escrito inicial** por el que se inconformó con la resolución controvertida.

Posteriormente, en la misma fecha, pero unas horas después, es decir, **a las veintiún horas con veinte minutos de mismo catorce de febrero**, la parte enjuiciante ingresó a la Oficialía de Partes del mencionado Tribunal, el recurso por el que buscaba **ampliar su escrito inicial** de demanda.

En ese tenor, de dichos datos se obtiene que la parte actora presentó ambos escritos dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para la presentación de los medios impugnativos.

2. Determinación mayoritaria.

Desde la perspectiva mayoritaria no se consideró que debiera admitirse la ampliación de demanda, sobre la base de que la presentación de un escrito inicial de demanda ocasiona el agotamiento del derecho de acción, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin.

Se invocaron para justificar tal decisión, los criterios de tesis **XXV/98** de rubro **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**²⁰, y la jurisprudencia **18/2008** de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE**

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 31 y 32.

SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR²¹.

Bajo esa óptica, se estimó que el escrito de ampliación no resultaba admisible, puesto que dichos ocursos “*no deben constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos...*” y se expuso que el escrito de ampliación presentado por la parte actora “*reitera los argumentos que ya hizo valer para demostrar lo incorrecto de la decisión del Tribunal responsable al desechar de plano la demanda mediante la cual controvertían la diversa de la Comisión de justicia, sin brindar argumentos adicionales derivados de los hechos que afirman haber conocido después de presentar la demanda, lo que se traduce en una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya conocidos y controvertidos previamente*”.

3. Justificación de mi disenso.

En cuanto al tema objeto de análisis, he sostenido en diversos precedentes que cuando se está en presencia del análisis relacionado con el acceso efectivo a la jurisdicción, la interpretación judicial debe dirigirse a favorecerse una perspectiva de tutela amplia y favorable al principio *pro actione*.

Lo anterior, sobre la base de que el derecho de los justiciables a que se imparta justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, debe ser concebido en sentido amplio e integral, acorde con el mandato constitucional previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal y que encuentra consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo ese enfoque, la garantía de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva es un principio básico de la jurisdicción, que tiene la característica de tornarse en presupuesto de otra gama de

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.



derechos sustantivos que le son subsidiarios, o que adquiere una dimensión relevante y que se traduce en un deber fundamental a cargo del Estado. En el contexto procesal esta visión debe renunciar a toda formalidad excesiva que se traduzca en la negación o deterioro de la interacción judicial.

En la especie, resalta el hecho de que **el escrito de ampliación de demanda se presentó en la misma fecha que la demanda inicial**, es decir, dentro del plazo previsto para la promoción de dicho recurso inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento del acto controvertido, aspecto diferenciador a lo considerado en los criterios de tesis y jurisprudencia de la Sala Superior mencionados, **las cuales parten de hipótesis en las que la presentación de ampliaciones corresponden a una data posterior a la presentación de la demanda.**

Al respecto, se considera que la tesis y jurisprudencia mencionadas, relacionadas con la improcedencia de los escritos de ampliación, solamente resultan aplicables cuando se presente un medio de impugnación **después del plazo previsto para presentar el escrito inicial de demanda**, y que no trate hechos supervenientes o desconocidos por la parte actora, cuestión que en el caso no se actualiza.

Pero además de lo anterior, en el caso particular se actualiza un componente relevante, atinente a que en el escrito de ampliación de demanda la parte actora formula de manera explícita en su agravio único, un argumento distinto a los plasmados en su escrito inicial de demanda, en los términos que se ilustran en la tabla siguiente:

Agravios en el escrito Inicial de demanda	Agravio formulado en el escrito de ampliación
---	---

<p>a) El Tribunal local no fue exhaustivo, pues únicamente realizó una reproducción literal de la demanda que presentó en esa instancia sin atender las circunstancias del caso concreto, señalando el criterio de esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-16/2022.</p> <p>b) Con la Resolución impugnada se vulneró su derecho de acceso a la justicia, toda vez que se impidió que una autoridad jurisdiccional conociera el fondo de la controversia planteada.</p> <p>c) La Resolución incurre en incongruencia externa, pues no es acorde con el mandato del artículo 14 de la Constitución, ya que se les deja en estado de indefensión, además de ser incongruente internamente, toda vez que el Tribunal local consideró erróneamente todos los días y horas como hábiles para el cómputo del plazo de interposición del Juicio de la ciudadanía local.</p>	<p>El Tribunal local faltó a lo estipulado en los artículos 131 y 132 de su propio Reglamento Interno²²; ya que para la presentación de los juicios no debió computar todos los días como hábiles, ya que, para ello, debió emitir un acuerdo plenario en donde lo estableciera de manera particularizada, como lo ha realizado en el contexto de otros procedimientos partidistas, plebiscitarios y constitucionales extraordinarios.</p>
---	---

De lo señalado, es dable considerar que el escrito inicial de demanda **1)** se presentó dentro del plazo previsto para promover la demanda inicial y **2)** dicho escrito, si bien no contenía argumentos o hechos supervinientes o desconocidos por la parte actora al presentar la demanda inicial, sí esgrimía argumentos distintos a los plasmados en el primer ocurso, cuestiones que no toman en cuenta la resolución aprobada por la mayoría y que generaban que resultara procedente su admisión.

Cabe añadir que la esencia de estas consideraciones fue sostenida por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-296/2021.

²² **Artículo 131-** El Pleno determinará el horario de labores con base a lo dispuesto en el código y en este Reglamento.

Artículo 132- Durante el proceso electoral local ordinario o extraordinario, todos los días y horas son hábiles, también lo serán de así determinarlo el Pleno, en los procedimientos de referéndum, plebiscito o aquellos casos en donde se extiende el ejercicio de los derechos político electorales.

Fuera de ello, la actividad jurisdiccional del Tribunal se realizará en días y horas hábiles, que serán las que medien entre las nueve y las quince horas con treinta minutos, de lunes a viernes, con excepción de los días sábados, domingos y días en que se suspendan labores.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-65/2022

Por tanto, considero que el escrito de ampliación de demanda debe ser considerado como parte integrante del escrito inicial, al haber sido presentado en la misma fecha y contener argumentación diversa a la esgrimida en el primero de los mencionados.

Es preciso acotar que del oficio remisorio recibido el diecisiete de febrero del año en curso, por el que el Tribunal responsable envió a la Sala Regional las constancias respectivas para que se sustanciara y resolviera el medio de impugnación, se advierte que, entre diversas constancias, remitió ambos escritos, es decir, tanto el inicial, como la ampliación; por otro lado, también se advierte que la autoridad responsable realizó el trámite de la publicitación con los dos recursos, aspectos que revelan que la presentación del escrito de ampliación de la demanda no coartó o generó alguna violación a los derechos de los terceros interesados.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto concurrente.**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 3/2020 DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.²³

²³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del TEPJF.